

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2023-00350-02

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto proferido el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Imported S.A.S. en contra de la Unión Temporal Empen Restrepo.

2. ANTECEDENTES

La promotora presentó demanda ejecutiva en contra de la convocada, para que se librara mandamiento de pago por el capital representado en las facturas electrónicas de venta Nos. FVE78, FVE79, FVE87 y FVE175, junto con los intereses de mora correspondientes.

Por medio de auto del 7 de febrero de 2024, el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, con sustento en que no se aportó prueba de la remisión de las facturas, ni tampoco de la fecha en que fueron recibidas las mercancías o prestados los servicios, razón por la cual era imposible determinar la aceptación de los títulos valores.

Inconforme con tal determinación, la gestora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, bajo el argumento de que el juez únicamente puede admitir, inadmitir o rechazar la demanda, más no “abstenerse” de librar mandamiento de pago, pues dicha figura no está prevista en el Código General del Proceso. En tal sentido, indicó que los documentos echados de menos por el *a quo* debieron ser requeridos vía inadmisión del líbelo y que, en todo caso, son anexados al escrito de impugnación para completar el mérito ejecutivo de las facturas electrónicas de venta cobradas; aspecto que debe ser estudiado en la sentencia y no en los albores de la ejecución.

Mediante providencia del 20 de marzo siguiente, el funcionario de primer grado despachó desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, tras considerar que la abstención o negación de librar mandamiento de pago sí se encuentra regulada en nuestra legislación procesal. Al respecto, precisó que, “(...) esta clase de asuntos, acción ejecutiva, además de estar sujeta a las previsiones generales para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda reguladas en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se sirve de las previsiones de los artículos 422 y siguientes de la misma norma que reglamentan el proceso ejecutivo, a efectos de verificar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago”.

Además, resaltó que “(...) el auto que libra mandamiento de pago requiere de un doble estudio, de forma frente a los requisitos formales de la demanda y de fondo frente al cumplimiento de los requisitos sustanciales del título. De ahí que cuando el juez que examina la demanda y el título que la acompaña, encuentra que este último no reúne los requisitos esenciales y por ende no presta mérito ejecutivo, niegue o se abstenga de librar mandamiento de pago, figura que se asimila al rechazo de la demanda; pues los defectos formales del título no son susceptibles de inadmisión, como así lo pretende hacer ver el recurrente”.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada formulada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Presentada la demanda para la satisfacción de una obligación, como lo es el pago de sumas de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del líbello, que se encuentran establecidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y, además, que el título aportado reúna las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Si los presupuestos mencionados están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento ordenando al demandado que cancele la deuda, conforme lo prevé el artículo 430 *ejusdem*, de lo contrario, lo negará total o parcialmente. Esta última decisión es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 321 *cit.*, que establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”.

En el presente asunto, se tiene que la inconformidad de la demandante no se centra en los motivos que llevaron al juez de primera instancia a abstenerse o negar el mandamiento de pago deprecado, esto es, la ausencia de prueba sobre la aceptación de las facturas electrónicas de venta cobradas, sino en la imposibilidad de adoptar dicha decisión, al no estar contemplada en nuestra legislación procesal.

Pues bien, de entrada se advierte que el reparo formulado está llamado al fracaso, ya que, conforme lo anotado en precedencia, en tratándose de demandas ejecutivas, la labor del funcionario judicial no se circunscribe a la verificación de los requisitos formales del líbello, como lo alega la gestora, pues, además, debe corroborar que al mismo se acompañe un documento que preste mérito ejecutivo.

De manera que, al no haberse aportado un título que reuniera las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., hecho que, incluso, fue admitido por la promotora, quien en el escrito de impugnación manifestó: “(...) adjuntamos los documentos requeridos por el Juzgado, para completar el mérito ejecutivo de los títulos valores objeto de persecución

judicial", lo procedente era la negativa del mandamiento de pago, más no la inadmisión de la demanda, pues tal consecuencia jurídica está prevista para sancionar el incumplimiento de los requisitos formales del líbello, más no los del título, que según las normas en cita deben ser verificados previo a impartir la orden de apremio.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por la recurrente no hallan acogida, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397dc3d2dbcff174da4e410177ed6d9a6ecb6851b6b555e84b0107d2e21dd246**
Documento generado en 16/04/2024 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>